CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR REMIGIO EMANUEL CABRERA ARCE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "OMNI S.A. C/ REMIGIO EMANUEL CABRERA S/ ACC. PREP. DE JUICIO EJECUTIVO". Nº 1437 AÑO: 2021.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 22-05-2024 Borja López Asesor Técnico

A.I. Nº 501

Asunción, 20 de mayo de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Señor Remigio Emanuel Cabrera Arce, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 542, de fecha 3 de octubre del 2.019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno; y, contra el Acuerdo y Sentencia N° 79, de fecha 17 de diciembre del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Opinión del Ministro César M. Diesel Junghanns:----------

Considero que la acción debe ser rechazada *in limine*. Se funda dicho rechazo en que en virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por el accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos.----------

Que, por lo demás, para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. Tratándose de juicio ejecutivo, como en este caso, la parte accionante cuenta con la vía procesal ordinaria -en su caso- para el restablecimiento de los derechos que considere lesionados (Art. 471 del C. P. C.). **Es mi voto.**----------

Opinión del Ministro Víctor Ríos Ojeda:----------

Adhiero al sentido del voto esgrimido por el distinguido Ministro, Dr. César Diesel, con base a los fundamentos que se pasan a esbozar.----------

1.- La parte accionante pretende sostener la existencia de una presunta lesión constitucional trayendo a colación dos agravios en particular, a saber: (i) la autenticación del poder fue realizada por otro secretario judicial; (ii) que el contrato ejecutado no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en los arts. 443 y 448 del CPC.----------

2.- Respecto del primero de dichos argumentos: éste resulta contrario a la teoría del exceso ritual manifiesto. En consecuencia, mal podría esta Sala de la Corte, fallar contra una teoría asumida y aplicada en forma constante para la resolución de los casos. Recordemos que esta doctrina *«...es provechosa en cuanto encauza la exégesis y aplicación dinámica de las normas de forma según pautas de sentido común, justicia y equidad...»*[1]; en cuyo caso, es de toda justicia reconocer que la copia del poder certificado por un actuario judicial merece plena fe por su condición de funcionario público fedatario de las actuaciones correspondientes.----------

3.- En cuanto al segundo de los argumentos: el art. 443 inc. e) del CPC, desmiente la hipótesis presentada, y justamente, esta norma fue la utilizada como justificación normativa en la instancia baja.----------

4.- Por otro lado, no se puede dejar de observar ciertos defectos en el escrito presentado, como por ejemplo, cuando se solicita la revocatoria de los fallos impugnados con respecto a la excepción de falta de personería que fuera opuesta. De hecho que el discurso argumentativo se

Abg. Julio A. Payón Martínez Secretario

[1] Sagués, N.P. (2009). *Compendio de derecho procesal constitucional*. Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pág. 251.-

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

asemeja más a un memorial de agravios relevante para la sede ordinaria, empero, que no demuestra una verdadera lesión de rango constitucional.----------

5.- En consecuencia, la presente acción debe ser rechazada de conformidad al art. 12 de la ley 609/95, por cuanto que no se advierte lesión constitucional que nos imponga la apertura del presente juicio. Es mi voto.----------

Opinión del Ministro Gustavo Santander Dans:----------

Adhiero al sentido del voto de los Ministros que me han precedido en el orden de votación, en cuanto a que la presente acción debe ser rechazada *in limine*, por los siguientes fundamentos.-----

El Art. 557 del C.P.C. dispone: *"Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* Asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

De los términos del escrito inicial de la presente acción se desprende que la parte accionante se ha limitado a exponer los hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios del accionante únicamente traducen el desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes; de tal forma a reeditar en esta Instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.----------

En tal sentido, esta Sala viene sosteniendo en reiterados fallos que es improcedente pretender una tercera instancia a través de la Acción de Inconstitucionalidad, a fin de reanudar el debate sobre cuestiones que han recibido oportuno tratamiento, ello debido a su carácter excepcional que se encuentra sujeto a condiciones especiales y concretas siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental.----------

Que, en relación al caso, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que en un voto ha expresado: *"(...) las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una Acción de Inconstitucionalidad puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible..."* (C.S.J.) Asunción, 8 de mayo, 1996. Ac. y Sent. Nº 147).----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la Acción, sin más trámite. ASÍ VOTO.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Señor Remigio Emanuel Cabrera Arce, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 542, de fecha 3 de octubre del 2.019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Tercer Turno; y, contra el Acuerdo y Sentencia N° 79, de fecha 17 de diciembre del 2.020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cédula.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario